

Asunto: Centro de Internamiento de Extranjeros de Barcelona

Ilmo. Sr.

SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ilmo. Sr. GERARDO PISARELLO PRADOS, actuando en funciones de Alcalde Accidental y Primer Teniente de Alcalde del Excmo. AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, en uso de las atribuciones delegadas por el decreto de la Alcaldía de 13 de junio de 2015 (BOPB de 6 de agosto de 2015), EXPONE:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el presente escrito formalizo REQUERIMIENTO previo al recurso contencioso administrativo a la Secretaria de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, como responsable del Centro de Internamiento de Extranjeros de Barcelona como instrumento para resolver las discrepancias y el conflicto entre Administraciones en la aplicación de la normativa legal y reglamentaria a dichos Centros, amparándose este requerimiento en los siguientes razonamientos y pretensiones:

I.- ANTECEDENTES:

1. El pasado día 15 de abril de 2016, a raíz de la realización de unas obras de adecuación de las instalaciones en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Barcelona, ubicado en la calle "D", 17-23, de la Zona Franca en Barcelona (en adelante CIE), el Distrito de Sants - Montjuïc dispuso la comprobación del cumplimiento de la normativa vigente en el citado establecimiento residencial.

2. De las comprobaciones efectuadas se acreditó que el CIE estaba en funcionamiento sin disponer de la habilitación legal necesaria por cuanto no disponía de la licencia de primera ocupación derivada de la licencia de obras otorgada en fecha 26 de mayo de 2005, ni de la licencia de actividad ni tampoco había obtenido el informe favorable del control inicial de la actividad y, por dichos motivos, el gerente del Distrito, en uso de las facultades delegadas por decreto de la Alcaldía de 12 de enero de 2012, resolvió incoar en fecha 28 de abril de 2016 expediente de protección de la legalidad urbanística y de actividades vulnerada (número de referencia AUT-03-2016-00347); nombrando instructor del citado expediente al Director de Licencias e Inspección del Distrito. Dicha resolución fue notificada a la Secretaria de Estado de Seguridad el día 6 de mayo de 2016.

3. Una vez tramitado el expediente de referencia y, previa visita de los técnicos enviados por el Ministerio del Interior al Distrito para conocer su contenido, la Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad de la Secretaria de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 14 de junio de 2016 y, a la vista de éstas, el gerente del Distrito dictó resolución en fecha 4 de julio de 2016 en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

ORDENAR a SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD, como titular de la actividad ubicada en la calle D, 17 Zona Franca, el CESE en la actividad de Centro de Internamiento de Extranjeros, atendido que el plazo de un mes no se ha procedido a solicitar la correspondiente licencia, comunicación o declaración responsable.

ADVERTENCIA

En caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de multas coercitivas reiteradas por un importe máximo cada una de 3000 Euros, o bien al precinto de la actividad o instalación, como medios de ejecución forzosa de la orden citada, de acuerdo con los artículos 96, 98 y 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 88 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.. Todo ello sin perjuicio de incoar el correspondiente expediente sancionador.

4. La orden de cese referida fue notificada el día 7 de julio de 2016, sin que conste la presentación o interposición, contra dicha orden, de ningún tipo de recurso administrativo o contencioso administrativo tal y como acredita el informe que consta al folio 103 del expediente del día 29 de marzo de 2017; motivo por el cual la citada orden ha causado estado en vía administrativa y es firme a todos los efectos, por haber sido consentida por la Administración titular del establecimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley 39/2015 su ejecutividad es plena y tiene efectos, también, sobre la actividad de otras administraciones de acuerdo con la normativa jurídica aplicable.

5. De las actuaciones llevadas a cabo por los servicios municipales con posterioridad a la notificación de la orden de cese debe destacarse la acreditación del funcionamiento del CIE y, por tanto, el incumplimiento de dicha orden, atendiendo además a las consideraciones del Auto judicial firme de 20 de julio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Barcelona, al resolver un procedimiento de solicitud de autorización de entrada en domicilio atendido su consideración de edificio residencial cerrado.

6. Por este motivo, y de acuerdo con la propuesta del Director de Licencias y Espacio Público del Distrito, a la vista del oficio de la Dirección de Servicios Jurídicos de 19 de diciembre de 2016 y del informe del Servicio de Prevención, de Extinción de Incendios y Salvamento de fecha 27 de junio de 2016 (folios 35 y 36) que constan en el expediente, el gerente del Distrito ordenó la medida de ejecución forzosa de la orden firme de cese mediante el precinto de las instalaciones, previo el desalojo de las personas internas y cualquier otra persona que permanezca en el CIE, medida de ejecución forzosa que de las previstas en el artículo 100 de la Ley 39/2015, el citado órgano municipal consideró la más idónea para garantizar la seguridad de las personas que residen en dicho centro, atendiendo al riesgo y peligro latente para dicha seguridad y la vida de los residentes en el citado centro en situación de emergencia que requiera la evacuación del centro así como la intervención de los bomberos de la ciudad de Barcelona en evitación de incendios, sin tener validados los sistemas de prevención y extinción de aquéllos, así como las medidas de emergencia para evacuación del centro en situación de riesgo declarado en el menor tiempo posible y de acuerdo con las medidas de un plan de emergencia.

7. De acuerdo con la resolución de cese de la actividad y la resolución de ejecución forzosa de precinto del establecimiento, la diligencia de ejecución estaba previsto efectuarla el pasado día 26 de mayo de 2017, momento en que la administración titular del CIE había de haber adoptado todas las medidas indicadas a la resolución, particularmente el desalojo preventivo de los

ocupantes del CIE, necesarias para que los servicios municipales pudieran llevarlo a cabo.

8. De conformidad con el Acta levantada el día 26 de mayo de 2017, los servicios municipales no han podido llevar a efecto el precinto por haber incumplido la Administración titular del CIE la obligación de desalojarlo previamente, y constando la oposición de dicha administración a la diligencia de cierre y precinto.

9. Dicho incumplimiento parece que se ampara, exclusivamente, en las potestades públicas de dicha administración estatal para el ejercicio de sus competencias, sin reconocer las de la administración municipal respecto de la seguridad y las medidas contra incendios y de emergencia establecidas por Ley para todos los edificios de uso residencial dentro del término municipal de Barcelona; sin embargo, dicho incumplimiento resulta incomprensible desde el momento en que la Administración del Estado renunció al ejercicio de las acciones administrativas y judiciales a que tenía derecho mediante la interposición de los recursos procedentes contra la orden de cese y contra la de precinto de las instalaciones.

II.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Requisitos de procedibilidad.

a) Acreditación de un procedimiento administrativo donde se ha dictado una orden de cese de la actividad por falta de título habilitante, debidamente notificada a la Administración del Estado, habiendo adquirido firmeza en vía administrativa.

b) Resolución municipal que dispone la ejecución forzosa de la resolución firme de cese y la prevista actuación mediante diligencia de precinto previo el desalojo de las personas internas en el CIE, debidamente notificada a la Administración del Estado.

c) Acta de la diligencia de la ejecución forzosa, con precinto de las instalaciones, con resultado negativo y oposición de la Administración del Estado.

d) El presente requerimiento se interpone dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 44 LJCA, des de que esta Administración ha podido tener constancia del incumplimiento de la orden municipal de desalojo del CIE para poder llevar a cabo su precinto el día 26 de mayo de 2017, fecha en que se constató el incumplimiento de las medidas acordadas para la ejecución de la resolución municipal de cese de la actividad de naturaleza residencial.

e) Ambas administraciones actúan en ejercicio de sus competencias propias como poder administrativo.

2. Fundamentos jurídicos

Títulos competenciales:

a. Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 7/2015 y artículo 187 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya (TRLUC), respecto a la exigibilidad de la licencia de edificación y de la comunicación previa de primera utilización y ocupación del edificio y de las nuevas actividades que se pretendan desarrollar en aquel.

b. Artículo 7.1 RD 162/2014, que aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interno de los centros de internamiento de extranjeros, respecto del cumplimiento de la normativa municipal por parte de los CIE.

c. Artículos 190.1 y 199 TRLUC, y artículos 71 y 74.1 del Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de las Corporaciones Locales, respecto de la exigibilidad de licencia a otras administraciones públicas y el control de las actuaciones sometidas a licencia y normativa sectorial en materia de edificación e instalaciones; y Decreto 64/2014, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento de Protección de la Legalidad Urbanística, en lo que resulte aplicable.

d. Artículo 71 de la Carta Municipal de Barcelona respecto de la competencia del para autorizar la instalación y abertura de actividades, industrias y establecimientos de todo tipo, y Ordenanza Municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de fecha 30 de marzo de 2001 (OMAIIAA) en especial los artículos 110 i 111 OMAIIAA en cuanto a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y de actividades en el caso de obras, establecimientos y el régimen de usos.

e. Disposición adicional primera de la Ley 3/2010, atinente a las competencias del Ayuntamiento de Barcelona en prevención y seguridad en materia de

incendios y la Ordenanza de Protección contra Incendios de 29 de febrero de 2008.

f. Artículo 39.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto del ordenamiento jurídico aplicable al régimen y procedimiento jurídicos, en especial los principios de legalidad y ejecutividad de la orden de cese de la actividad, la firmeza de los actos administrativos, y los medios de ejecución forzosa de las resoluciones administrativas.

g. Artículos 140 y 141 Ley 40/2015, respecto a los principios reguladores de las relaciones interadministrativas, el deber de colaboración entre las administraciones públicas y el respeto al ejercicio de las competencias respectivas.

h. Artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto del presente requerimiento.

i. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2006 (recurso casación. 55/05), según la cual el artículo 44 LJCA se aplica cuando ambas administraciones estén actuando como poder administrativo.

j. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya 16/2014, en recurso de casación según la cual *“el concepto “actividad” que define el artículo 4.c de la Ley [20/2009] ha de entenderse referido a cualquier establecimiento, centro o instalación de titularidad pública o privada, siendo irrelevante, para determinar si una actividad está sujeta al régimen de intervención administrativa ambiental, que dicha actividad se realice con o sin finalidad de lucro (sentencia publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Catalunya el 28 de enero de 2015).*

k. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 338/1999, de 25 de marzo, según la cual la constatación del incumplimiento de la normativa municipal en materia de edificabilidad y habitabilidad impide el desarrollo de una actividad de competencia estatal en un local determinado.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 LJCA, mediante el presente escrito se formaliza REQUERIMIENTO a la Secretaria De Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, en la su condición de titular del establecimiento denominado “Centro de Internamiento de Extranjeros de Barcelona”, ubicado en la calle “D”, 17-23, Zona Franca, de Barcelona, al efecto de que:

1. Proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden de ejecución mediante precinto del gerente del Distrito de Sants Montjuic del día 29 de marzo de 2017, a llevar a efecto el día 26 de mayo de 2017 adoptada en ejecución forzosa de la orden de cese de la actividad, firme y consentida, y mientras no se proceda al cumplimiento del ordenamiento jurídico, y a tal efecto, disponga el cese efectivo

de la actividad y desaloje a todas las personas del citado establecimiento (incluyendo tanto el personal de servicio como las personas internas y cualquier otro ocupante que, por cualquier título, resida en el establecimiento antes del día 31 de julio de 2017(1), al efecto de que el personal municipal pueda proceder a la ejecución de la resolución municipal.

2. El Ayuntamiento de Barcelona no asume ninguna responsabilidad por la situación actual de funcionamiento de la actividad del CIE en caso de emergencia y de intervención de los bomberos municipales y de los sistemas de seguridad contra incendios ni de otros requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad relacionados con la seguridad y la vida de las personas, su salvamento y evacuación en caso de siniestros derivados por incendios u otras causas que incidan en la vida y seguridad de dichas personas.

3. Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de las resoluciones municipales relacionadas con la seguridad y vida de las personas residentes en dicho establecimiento, el Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deja constancia y reitera los requisitos que la Administración del Estado no ha cumplimentado, al efecto de exhortarle a su cumplimiento cuanto antes:

1. no dispone de la licencia de primera ocupación derivada de la licencia de obras otorgada en fecha 26 de mayo de 2005,

2. no dispone de la licencia de actividad para el ejercicio de la actividad residencial del CIE.

3. no ha obtenido el informe favorable del control inicial de la actividad y a tal efecto debe solicitar la revisión de las instalaciones de los dispositivos contra incendios y similares que afecten a la seguridad de los residentes, al efecto de la puesta en marcha de la actividad de conformidad con la normativa aplicable, plan de emergencia y evacuación

Este requerimiento se efectúa al amparo del artículo 44 de la LJCA y se entenderá rechazado si no se obtiene respuesta en el plazo de un mes a contar desde su formalización, a los efectos de interponer las acciones judiciales que sean procedentes.

Barcelona, 23 de junio de 2017.

Gerardo Pisarello Prados

Alcalde Accidental

Primer Teniente de Alcalde

Ayuntamiento de Barcelona